

Rad No.: 24-240-112789

Barranquilla, 19/03/2024

Señor(a)
ENIYER YOLANI RUEDA ORTEGA
eniyer.rueda@gmail.com
Calle 11 No 16D - 44 Urbanización Riascos
Santa Marta, Magdalena

Contrato: 17145758

Asunto: Solicitud de Revocatoria Directa

En respuesta a la comunicación recibida en nuestras oficinas el día 05 de marzo de 2024, radicada bajo el número interno 24-001095, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 11 - 24 Local _ de Santa Marta - Magdalena, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

En cuanto a su solicitud de Revocatoria Directa de la **RESOLUCIÓN NO. 240-23-202907 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Revisada la actuación administrativa iniciada mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-23-300273 DE 03 DE OCTUBRE DE 2023** y finalizada con la **RESOLUCIÓN NO. 240-23-202907 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se verificó que no se configuró alguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no accede a la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por la señora ENIYER YOLANI RUEDA ORTEGA, por ende, no es procedente acceder a su petición de revocar la **RESOLUCIÓN NO. 240-23-202907 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

Respecto a los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, el mismo código señala en su artículo 96 lo siguiente: *"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".* En consecuencia de lo anterior, contra la presente, no procede recurso alguno.

Ahora bien, respecto a su inconformidad con la actuación administrativa finalizada con la **RESOLUCIÓN NO. 240-23-202907 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, le indicamos

Rad No.: 24-240-112789

que, el día 30 de enero de 2024, usted presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa exactamente sobre los mismos hechos (inconformidad con el cobro de los valores relacionados a la actuación administrativa de recuperación de consumos dejados de facturar llevada a cabo en el citado inmueble) del derecho de petición recibido en nuestras oficinas el día 05 de marzo de 2024, presentado nuevamente por usted.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición del 30 de enero de 2024, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 24-240-106684 de 14 de febrero de 2024. Por lo que, nos permitimos reiterarle lo señalado en la citada comunicación.

Es importante señalar que, en la comunicación No. 24-240-106684 de 14 de febrero de 2024, se le indicó que los valores con los cuales se encuentra inconforme, relativos a los conceptos de consumo no facturado, su respectiva contribución y visita técnica, se encuentran en firme, toda vez que no fueron presentados los recursos de la vía gubernativa contra la actuación administrativa adelantada en el citado servicio.

Así mismo, le indicamos que mediante la comunicación No. 24-240-106684 de 14 de febrero de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P., se detalló el proceso de notificación de la actuación administrativa y se remitió copia del expediente completo de la misma, con ocasión a la cual se realizó el cobro de los conceptos de consumo no facturado, su respectiva contribución y visita técnica, conforme a su solicitud y con la cual se comprobó que la actuación administrativa fue debidamente notificada, tal y como lo establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consideramos importante mencionar que, en la comunicación No. 24-240-106684 de 14 de febrero de 2024, no fueron otorgados los recursos de Ley, ya que mediante la misma GASCARIBE S.A. E.S.P., no estaba tomando decisión alguna, simplemente estaba emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, "*...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.*"

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...*"

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 05 de marzo de 2024, fue resuelto a través de la comunicación No. 24-240-106684 de 14 de febrero de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica lo expresado en nuestra comunicación No. 24-240-106684 de 14 de febrero de 2024.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el cual establece: "**Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas:** (...) Respecto de

Rad No.: 24-240-112789

peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores". (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le reiteramos que los valores cobrados por concepto del consumo no facturado, su respectiva contribución y visita técnica, reflejados en la factura del mes de enero de 2024, se encuentran en firme, toda vez que ya fue agotada la actuación en sede administrativa, tal como fue señalado en nuestra comunicación No. 24-240-106684 de 14 de febrero de 2024.

Por lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., acceder a su solicitud de "no cobrar" o descontar los valores mencionados, toda vez que estos se encuentran en firme.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación no proceden los recursos de Ley, ya que mediante la misma GASCARIBE S.A. E.S.P., no está tomando decisión alguna, simplemente está emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato".

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
211207917